



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3004-2014
SANTA

Diferencia entre autores y partícipes

Sumilla. Nuestro ordenamiento penal distingue entre autores y partícipes, definiendo al primero como aquel que realiza el hecho y del que se puede afirmar que es suyo, mientras que la complicidad puede ser primaria –conocida comúnmente como necesaria–, puesto que su contribución resulta ser determinante para la ejecución del delito; caso contrario, con lo que sucede en la complicidad secundaria, en tanto la colaboración del partícipe no es necesaria y aun cuando el autor prescinda de su participación, la comisión del delito no se verá afectada.

Lima, cinco de octubre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la sentenciada MARÍA ASUNCIONA CONTRERAS VILLARREAL, contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y seis, del catorce de octubre de dos mil catorce, que condenó a María Asunciona Contreras Villarreal como cómplice primaria del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. M. Z. C., y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa de la encausada María Asunciona Contreras Villarreal, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos



sesenta y uno, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta a su patrocinada. Alega que el Colegiado no valoró adecuadamente los medios probatorios. El hecho de que su patrocinada haya gestionado el regreso de la menor agraviada desde la Sierra de Santiago de Chuco hasta la ciudad de Chimbote, de ninguna manera constituye un acto de colaboración primaria sino una participación secundaria; pues las relaciones sexuales entre el procesado y la agraviada igual se hubieran llevado a cabo, con o sin el consentimiento de su patrocinada. Agrega que ha quedado acreditado con la pericia psicológica practicada a su patrocinada y su respectiva ratificación, que la encausada Contreras Villarreal es una mujer manipulable, de carácter dócil y de actitudes pasivas frente a las agresiones de terceras personas, lo que le impide reaccionar y afrontar presiones amenazantes siendo una persona sometida; por lo que resulta creíble una colaboración no voluntaria, aunado a ello, su patrocinada se encontraba amenazada por su conviviente Arístedes Alejos Velásquez –sentenciado por estos hechos–. Indica que no se ha tomado en consideración, para la determinación de la pena, que la encausada Contreras Villarreal es una persona analfabeta, víctima de maltratos por parte de su exconviviente y sentenciado Alejos Velásquez. Arguye que el ahora sentenciado Arístedes Alejos Velásquez la inculpó por un ánimo de venganza, en tanto se enteró de que la procesada mantenía relaciones sexuales con terceras personas. Señala, además, que la versión de la menor agraviada fue realizada sin presencia del representante del Ministerio Público. Que las relaciones sexuales mantenidas entre el procesado Alejos Velásquez y la menor agraviada se realizaron cuando su patrocinada y trabajaba en el mercado o pasteando su ganado.



SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas ciento sesenta y dos, atribuye a la procesada María Asunciona Contreras Villarreal haber actuado como cómplice primaria del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. M. Z. C., puesto que a pesar de tener conocimiento de que su conviviente –el hoy sentenciado Arístides Alejos Velásquez– abusó sexualmente de la menor agraviada entre los años mil novecientos noventa y siete, y mil novecientos noventa y nueve, en la vivienda que compartían ubicada en el caserío de Nogal-Santiago de Chuco, en el departamento de la Libertad, en Ñepeña y Chimbote, no denunció el hecho ante las autoridades; por el contrario, habría colaborado para que el autor material continúe abusando de su víctima.

TERCERO. Que la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por lo que al haber impugnado la sentencia únicamente la procesada María Asunciona Contreras Villarreal, quien cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, este es el marco insuperable a tener en cuenta para resolver el recurso interpuesto, al que se aúna el cuestionamiento del título de imputación determinado como cómplice primaria.

CUARTO. Analizando el caso de autos a la luz de los agravios expuestos por la defensa de la encausada María Asunciona Contreras Villarreal, se tiene que nuestro ordenamiento penal distingue entre autores y partícipes, definiendo al primero como aquel que realiza el hecho y del que se puede afirmar que es suyo, mientras que la complicidad puede ser



primaria –conocida comúnmente como necesaria–, puesto que su contribución resulta ser determinante para la ejecución del delito; caso contrario en lo que sucede con la complicidad secundaria, en tanto la colaboración del partícipe no es necesaria y aun cuando el autor prescinda de su participación, la comisión del delito no se verá afectada. En este contexto, se aprecia que la encausada Contreras Villarreal no tuvo dominio del hecho ni su participación fue determinante para la resolución criminal, en tanto su accionar se limitó a que, pese a tener conocimiento de que su conviviente abusaba sexualmente de la menor agraviada, fue a buscarla a su tierra natal a fin de que viva nuevamente con ella, coadyuvando a que la actividad ilícita se prolongue sostenida y permanentemente en el tiempo, mas no participó en los actos propios de los vejámenes; por ende, aquí su contenido esencial de aporte secundario.

QUINTO. Que habiéndose determinado la calidad de cómplice secundaria de la citada encausada, corresponde determinar judicialmente la pena. Para ello, se debe tener en cuenta, en principio, el marco punitivo legal, en este caso, el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, al momento de los hechos preveía una sanción: "No menor de diez ni mayor de quince años de pena privativa de libertad", dentro del cual el Fiscal Superior solicitó quince años de pena privativa de libertad. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; de tal forma, en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del delito cometido, en cuanto no sean



específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad. En ese sentido, se advierten como factores atenuantes, la carencia de antecedentes penales; su grado de instrucción, analfabeta; y personalidad sumisa dependiente –tal como ha quedado establecido con la pericia psicológica practicada a la procesada y ratificada a nivel del juicio oral–; así como los principios de proporcionalidad y racionalidad, lo cual permite imponerle una pena por debajo del mínimo legal. En esa línea, este Supremo Tribunal considera que corresponde adicionalmente una reducción sustancial de la pena, la misma que se encuentra justificada en atención a su participación en los hechos en calidad de cómplice secundaria, por lo que corresponde rebajarla a seis años de privación de la libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y seis, del catorce de octubre de dos mil catorce, que condenó a María Asunciona Contreras Villarreal como cómplice primaria del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales K. M. Z. C., a ocho años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA**, condenaron a María Asunciona Contreras Villarreal como cómplice secundaria del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales K. M. Z. C., a seis años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el dieciocho de agosto y el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y reiniciada el cinco de setiembre de dos mil catorce, vencerá el veintiocho de febrero de dos mil veinte. **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en cuanto fijó en quinientos nuevos soles el monto que por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3004-2014
SANTA

concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

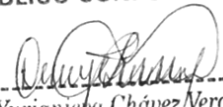
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA